



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-84513/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, fue debidamente notificada a las partes el día veinticuatro de enero del año en curso; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, licenciado **Marcos Alejandro Gil González**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

MAGG'RGML'pwrl





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA: TJ/V-
84513/2023\

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

2 SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA,
Y 3 TESOSRERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, aprobada como Primera Secretaria de Acuerdos, por acuerdo tomado en la primera sesión extraordinaria de la Junta de

TJV-84513/2023
A-01047-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 84513/2023

SENTENCIA

3

7.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP} de fecha cuatro de marzo del ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD} dos mil veintiuno, emitida por el C. Agente **ANAYELI RAMIREZ ORTIZ** con número ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD} dependiente de la Sub secretaria de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 81 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD} veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

8.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} de fecha ocho de marzo del ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDM} dos mil veintiuno, emitida por el C. Agente **MARGARITA CORTES HERAS**, con número ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDM} dependiente de la Sub secretaria de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 54 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{Dato Personal Art. 186} veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

9.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} de fecha diez de junio del dos mil ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} veintidós, emitida por el C. Agente **MAYRA JUAREZ MENDEZ**, con número ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD} dependiente de la Sub secretaria de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{Dato Personal Art. 186} veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

10.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP} de fecha veintisiete de ^{Dato Personal Art. 186} agosto del dos mil veintidós, emitida por el C. Agente **GILBERTO BOTELLO CHAVEZ** con número ^{Dato Personal Art. 186} dependiente de la Sub secretaria de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 82 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{Dato Personal Art. 186} veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

11.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{Dato Personal Art. 186 LT} de fecha doce de septiembre del ^{Dato Personal Art. 186 LT} dos mil veintidós, emitida por el C. Agente **JUAN FUENTES LOPEZ**, con número ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDM} dependiente de la Sub secretaria de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDM} por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 60 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDM} veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS.

2.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron, en tiempo y forma, mediante oficio presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, los días siete y trece de noviembre de este año, oficio en el que controvirtieron los hechos de la demanda, ofrecieron pruebas de su parte, e hicieron valer causales de improcedencia. Acordando al respecto por autos de fechas nueve y quince de noviembre de este año.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.



CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada, C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su representante legal, hace valer como ÚNICA causal de improcedencia el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, considerando que el actor no tiene interés legítimo para promover este asunto.

Al respecto, el artículo 39, párrafo primero I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

"Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

... " ..

Como puede advertirse de la reproducción efectuada con antelación, sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Lo cuál sucede con cualquier documento legal idóneo que el actor en este caso, es el afectado por el acto de autoridad que se encuentra demandando.

Tal argumento se considera como suficiente para decretar el sobreseimiento de este asunto, ello, tomando en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 84513/2023
SENTENCIA

5

consideración que la parte actora es la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

quien demandó por propio derecho, la nulidad de las boletas de sanción que refiere en su escrito de demanda, mismas que si bien de su contenido puede advertirse que versan en relación al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

señalando la actora en su escrito inicial que su interés legítimo queda acreditado con la tarjeta de circulación que exhibe, y con la póliza de seguro de vehículo que adjunta a su demanda (fojas 18 a 20 de autos). Sin que deba pasar desapercibido que si bien la mencionada tarjeta de circulación fue exhibida en fotocopia, y la póliza de seguro que adjuntó a su demanda se dirige a: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Motivo

por el cuál, en el auto de admisorio a la demanda, fue requerida la parte actora a fin de que acreditará su interés legítimo, sin que hubiese desahogado en sus términos, a pesar de que como se advierte de autos, fue notificado del auto de admisión a la demanda, desde el día quince de noviembre del dos mil veintitrés (foja 25 de autos). Lo cuál denota que omitió desahogar el requerimiento hecho en el auto de admisión a la demanda, y por tanto de acreditar conforme se requirió, de acreditar su interés legítimo.

Luego entonces, el actor al pretender acreditar su interés legítimo, sólo con fotocopia de su tarjeta de circulación, tal documento no genera convicción al respecto, motivo por el cuál, no es posible tener por acreditado tal presupuesto, pues si bien, esa "fotocopia" de respectiva tarjeta de circulación versa en relación al mismo vehículo con placas de circulación, y actor en este asunto. Al ser fotocopia, era preciso adminicularlo con otro documento, a fin de que generara convicción a esta Juzgadora, sin que la parte actora aportara ningún otro documento con el cuál pudiera acreditar su interés legítimo. Por lo que el documento con que el actor pretende acreditar su interés legítimo, tal documento al carecer de pleno valor probatorio, reviste el carácter de indicio, siendo menester que el promovente adjuntara documento que adminiculado con el antes mencionado, generara convicción de que el promovente es el afectado por los actos de autoridad; máxime

TJV-84513/2023
SENTENCIA
A-011047-2024

que como se advierte de respectivo oficio de contestación a la demanda, la autoridad los objeto en cuanto a su autenticidad y valor probatorio.

Es aplicable:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Asimismo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 84513/2023
SENTENCIA

7

Registro digital: 202550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.3o. J/23

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo III, Mayo de 1996, página 510

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Y siendo que la parte actora, tampoco con la instrumental de actuaciones, y presuncional, en su doble aspecto legal y humana, acredita su interés legítimo, Procede decretar el sobreseimiento de este Juicio, al no haber acreditado el actor su interés legítimo, conforme lo establecido por el artículo 92,

fracción VI, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya hipótesis legal es:

Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

Consecuentemente, al haberse configurado la citada causal de improcedencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento del presente juicio, en atención a lo previsto por la fracción II, del artículo 93, de la Ley en cita, el cual dispone:

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Por todo lo anterior, y al resultar fundada la causal de improcedencia estudiada, se considera que el presente juicio es improcedente, y en consecuencia se sobresee el presente juicio, por configurarse en la especie, la hipótesis normativa prevista en el artículo 92, fracción VI; así como lo previsto en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que ésta autoridad Jurisdiccional, se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la accionante.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 84513/2023
SENTENCIA

9

CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.

.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 3; 27, tercer párrafo; 30, 31, 32 fracción XI; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 92, fracción VI; en relación con el 93, fracción II; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es de resolverse y se:

RESUELVE

TJ-V-84513/2023

A-011047-2024

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma , la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, aprobada como Primera Secretaria de Acuerdos, por acuerdo tomado en la primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno y Administración del veintisiete de enero del dos mil veintitrés, número A/JGA/29/2023; de conformidad con el artículo 42, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 61 de su Reglamento Interior; ante la Secretaria de Acuerdos Vanessa Anaid Aguilar García, quien da fe.

Primera Secretaria de Acuerdos
Lic. Rocío Guadalupe Martínez Lialde

Secretaria de Acuerdos
Lic. Vanessa Anaid Aguilar García